

Señor
Juez 52 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular.
Expediente No.: 11001400305220190097600
Demandante: Francisco Javier Osorio Duque.
Demandado: Jhon Faber Cuellar Perdomo.

Asunto: Contestación de la demanda.

Iván Fernando Rocha Narváez, persona mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.491 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P.No. 204.204 del C.S. de la J.; obrando como apoderado judicial del señor **Jhon Faber Cuéllar Perdomo**¹, persona igualmente mayor de edad y con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.124.803 expedida en Bogotá D.C., demandado dentro del proceso de la referencia; por este conducto con mi acostumbrado respeto, y estado dentro de los términos legales, me permito presentar la contestación de la demanda en los términos que a continuación enuncio².

Pronunciamiento frente a las pretensiones:

Frente a la pretensión primera: Nos oponemos a su prosperidad porque el título ejecutivo báculo de la ejecución no es actualmente exigible (su cobro fue prematuro), al haberse llenado el espacio en blanco de su fecha de vencimiento en contravención a las instrucciones del demandado.

¹ Mediante auto de 9 de agosto de 2021 fue reconocido como apoderado del demandado.
² Mediante auto de 9 de agosto de 2021, notificado mediante estado del martes 10 de agosto, el demandado fue notificado por conducta concluyente, empezando a correr el plazo de 10 días para proponer excepciones desde el miércoles 11 de agosto y finalizando el miércoles 25 de igual mes.

Frente a la pretensión segunda: Nos oponemos a su prosperidad porque en el documento privado denominado "Acuerdo de voluntades" de 22 de marzo de 2019, que contiene el negocio jurídico que luego se incorporó en la letra de cambio base de la ejecución, las partes aquí enfrentadas convinieron que ese título "...no generará ningún tipo de intereses..." (cláusula sexta del documento), "...aun cuando se pueda presentar retardo en la venta del bien inmueble" (cláusula sexta del documento).

Frente a la pretensión tercera: En rigor técnico, la condena de las expensas y costas no es una pretensión, sino una obligación del órgano jurisdiccional que al pronunciarse en la sentencia impone a una o a ambas partes el pago de aquellas, indicando la proporción en que debe hacerse dicho pago, con sujeción a las reglas contenidas en el art. 365, del C.G. del P.

Pronunciamiento frente a los hechos:

Frente al hecho primero: Es cierto.

Frente al hecho segundo: No es cierto por lo siguiente:

- El demandado **Cuéllar Perdomo** no aceptó suscribir el título valor como garantía de un préstamo personal suyo, sino como garantía de una deuda que la señora **Advenis Perdomo Santanilla** había contraído para con el ejecutante **Osorio Duque**, tal como consta en el documento privado denominado "Acuerdo de voluntades" de 22 de marzo de 2018 que aquí se adjunta.
- Y respecto de la deuda garantizada a la que se hace referencia aquí y cuyo monto corresponde al importe de la letra de cambio, comprende no solamente un préstamo personal, sino también sus intereses y el saneamiento de la venta de un bien inmueble, conforme consta en el mismo documento privado denominado "Acuerdo de voluntades" de 22 de marzo de 2018 que aquí se adjunta.

Frente al hecho tercero: No es cierto que se haya pactado como fecha de vencimiento de la letra de cambio el 22 de mayo de 2019, por lo que paso a explicar:

- El 22 de marzo de 2018, la señora **Advenis Perdomo Santanilla** - madre del aquí demandado- y los señores **Cuéllar Perdomo** y **Osorio Duque**, suscribieron un documento privado denominado "Acuerdo de voluntades".
- En ese documento de "Acuerdo de voluntades" de 22 de marzo de 2018, las partes contratantes convinieron entre otros asuntos (i) Que la señora **Advenis Perdomo Santanilla** reconocía adeudar en favor del señor **Osorio Duque** una suma única de \$65.000.000 por concepto de préstamos, intereses y saneamiento de la venta de un inmueble; (ii) Que esa suma no generaría ningún tipo de intereses, y ;(iii) Que el aquí ejecutado **Jhon Faber Perdomo Cuéllar** asumiría el pago de dicha obligación de dinero para lo cual suscribiría la letra de cambio que aquí es objeto de cobro.
- La letra de cambio No. 01 de 22 de marzo de 2018, que es báculo de la ejecución, se suscribió por mi representado con el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento en blanco.
- En efecto, en la cláusula 9ª del documento de "Acuerdo de voluntades" se estableció que la letra de cambio objeto de 22 de marzo de 2018 tendría "...fecha **ABIERTA**, ya que el pago de la misma se hará como se estipuló en la **CLÁUSULA SEXTA** del presente Acuerdo y los intereses en **CERO**...". (Negrillas originales).
- Para llenar el espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento del título valor ejecutado, los señores **Francisco Javier Osorio Duque** y **Jhon Faber Cuéllar Perdomo** convinieron que aquella solo sería exigible una vez se vendiera el inmueble de la sucesión del difunto padre del señor **Cuéllar Perdomo**.
- En efecto, en la cláusula 6ª del documento de "Acuerdo de voluntades" de 22 de marzo de 2018 se estableció que la letra de cambio suscrita por mi representado sería "...única y exclusivamente exigible cuando se haga efectiva la venta real del bien inmueble que será objeto de la Sucesión, y esta obligación no será susceptible

de NINGÚN pago adicional por que se pueda presentar retardo en la venta del bien inmueble".

- El inmueble que conforma la sucesión del difunto padre del aquí demandado aún no se ha vendido.

Frente al hecho quinto: Es cierto.

Frente al hecho sexto: No es cierto, el demandante nunca ha intentado comunicarse con el demandado.

Frente al hecho séptimo: No es cierto porque el demandado aún no está en mora, toda vez que, el título valor objeto de ejecución no es actualmente exigible (su cobro fue prematuro), al haberse llenado el espacio en blanco de su fecha de vencimiento en contravención a las instrucciones dadas por el demandado, por las mismas razones que se expresaron al pronunciarme respecto del hecho tercero de la demanda, a la cual me remito en obsequio de la brevedad.

Excepciones de mérito:

La letra de cambio no es actualmente exigible (su cobro fue prematuro) al haberse llenado el espacio en blanco de su fecha de vencimiento en contravención a las instrucciones del demandado.

1. Uno de los requisitos del título ejecutivo, cualquiera que sea su naturaleza, es la de contener una obligación exigible (artículo 422, CGP), esto es, que se pueda requerir su solución o porque es pura y simple, o porque si estuviera sometida a plazo o condición, aquel o esta se han cumplido.
2. Por otro lado, el artículo 622 del Código de Comercio indica que los títulos valores pueden ser totalmente en blanco o tener espacios en blanco, evento en el cual, su tenedor legítimo podrá diligenciar esos espacios, antes de ejercer el derecho en aquellos incorporados, pero siempre bajo la sujeción estricta de las instrucciones dadas por el creador del título.

- 50
3. El 22 de marzo de 2018, la señora **Advenis Perdomo Santanilla** - madre del aquí demandado- y los señores **Cuéllar Perdomo** y **Osorio Duque**, suscribieron un documento privado denominado "Acuerdo de voluntades".
 4. En ese documento de "Acuerdo de voluntades" de 22 de marzo de 2018, las partes contratantes convinieron entre otros asuntos (i) Que la señora **Advenis Perdomo Santanilla** reconocía adeudar en favor del señor **Osorio Duque** una suma única de \$65.000.000 por concepto de préstamos, intereses y saneamiento de la venta de un inmueble; (ii) Que esa suma no generaría ningún tipo de intereses, y ; (iii) Que el aquí ejecutado **Jhon Faber Perdomo Cuéllar** asumiría el pago de dicha obligación de dinero para lo cual suscribiría la letra de cambio que aquí es objeto de cobro.
 5. La letra de cambio No. 01 de 22 de marzo de 2018, que es báculo de la ejecución, se suscribió por mi representado con el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento en blanco.
 6. En efecto, en la cláusula 9ª del documento de "Acuerdo de voluntades" se estableció que la letra de cambio objeto de 22 de marzo de 2018 tendría "...fecha **ABIERTA**, ya que el pago de la misma se hará como se estipuló en la **CLÁUSULA SEXTA** del presente Acuerdo y los intereses en **CERO**...". (Negrillas originales).
 7. Para llenar el espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento del título valor ejecutado, los señores **Francisco Javier Osorio Duque** y **Jhon Faber Cuéllar Perdomo**, que aquella solo sería exigible una vez se vendiera el inmueble de la sucesión del difunto padre del señor **Cuéllar Perdomo**.
 8. En efecto, en la cláusula 6ª del documento de "Acuerdo de voluntades" de 22 de marzo de 2018 se estableció que la letra de cambio suscrita por mi representado sería "...única y exclusivamente exigible cuando se haga efectiva la venta real del bien inmueble que será objeto de la Sucesión, y esta obligación no será susceptible

5

de *NINGÚN* pago adicional por que se pueda presentar retardo en la venta del bien inmueble".

9. El inmueble que conforma la sucesión del difunto padre del aquí demandado aún no se ha vendido.
10. La letra de cambio que sirve de base de esta ejecución aun no es exigible.
11. El demandante **Francisco Javier Osorio Duque** llenó el espacio de vencimiento de la letra de cambio de 22 de marzo de 2018, anotando la fecha de exigibilidad el día 22 de mayo de ese año, contraviniendo las instrucciones convenidas por las partes conforme lo relatado arriba.

Las partes convinieron que el importe de la letra de cambio no generaría intereses de ninguna clase.

1. En el documento privado denominado "Acuerdo de voluntades" de 22 de marzo de 2019, que contiene el negocio jurídico que luego se incorporó en la letra de cambio base de la ejecución, las partes aquí enfrentadas convinieron que ese título "*...no generará ningún tipo de intereses...*" (cláusula sexta del documento), "*...aun cuando se pueda presentar retardo en la venta del bien inmueble*" (cláusula sexta del documento).

Pruebas:

Ruego al señor Juez, decretar y tener por tales las siguientes:

Interrogatorio de parte.

Solicito al despacho, citar y hacer comparecer al demandante **Francisco Javier Osorio Duque**, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé respecto de la materia debate de éste proceso.

Testimonios:

Solicito, señor Juez, se sirva ordenar el testimonio de la señora **Advenis Perdomo Santanilla**, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.284.964, a quien se le puede notificar en la carrera 54 B Bis No. 17ª A - 57, barrio Villa del Prado, en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jhon1010@hotmail.com, quien declarará sobre los hechos 3 a 11 de la primera excepción de mérito y sobre el hecho 1 de la segunda excepción de mérito.

Documentos:

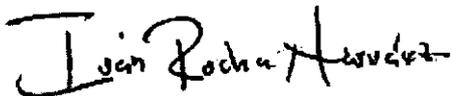
1. Copia del documento privado denominado "Acuerdo de voluntades" de 22 de marzo de 2018, suscrito por la señora **Advenis Perdomo Santanilla** - madre del aquí demandado- y los señores **Cuéllar Perdomo y Osorio Duque**. El documento original está en poder de mi representado y a disposición del despacho de ser necesario.

Notificaciones:

Mi representado las recibe en la carrera 54 B Bis No. 17ª A - 57, barrio Villa del Prado, en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jhon1010@hotmail.com

El suscrito las recibe en la calle 140 No. 11 - 63, apto. 510, de esta ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico ivanrochanarvaez@hotmail.com Celular: 311 245 06 03.

Comendidamente,



IVÁN FERNANDO ROCHA NARVÁEZ

C.C.No. 80.854.491 de Bogotá D.C.

T.P.No. 204.204 del C.S. de la J.

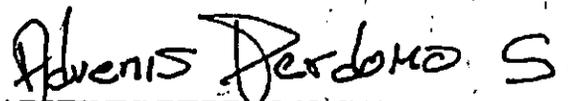
ACUERDO DE VOLUNTADES

Entre los suscritos a saber, **ADVENIS PERDOMO SANTANILLA**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 29.284.964 de Bogotá, **JHON FABER CUELLAR PERDOMO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.019.124.803 de Bogotá y **FRANCISCO JAVIER OSORIO DUQUE**, también mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.463.033 de Bogotá, de **COMÚN ACUERDO**, hemos decidido celebrar el presente **ACUERDO DE VOLUNTADES**, documento en donde establecemos un acuerdo conciliatorio para el pago de obligaciones pendientes entre las partes y donde fijamos las condiciones propias del pago, tal y como lo dispone la Ley colombiana para tales efectos y que se regirá por nuestra legislación, primando lo estipulado y consagrado en el presente documento. - **PRIMERO:** La señora **ADVENIS PERDOMO SANTANILLA** acepta cancelarle al señor **FRANCISCO JAVIER OSORIO DUQUE** la suma única de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 65.000.000)**, dinero que corresponde a un préstamo personal, pago de intereses y **SANEAMIENTO** por la venta de un bien inmueble que le hiciera al señor **OSORIO DUQUE**. - **SEGUNDO:** El señor **FRANCISCO JAVIER OSORIO DUQUE**, acepta dicho pago como suma **ÚNICA**, dinero que no generará ningún tipo de intereses, ya que el pago de la obligación estará condicionado conforme lo establecen las partes más adelante en el presente documento. - **TERCERO:** Las partes **PERDOMO SANTANILLA** y **OSORIO DUQUE** aceptan que el pago de la obligación estará en cabeza del señor **JHON FABER CUELLAR PERDOMO**, hijo de la señora **PERDOMO SANTANILLA**, quien suscribe una **LETRA DE CAMBIO** para garantizar en dicho título valor la obligación pendiente por pagar. - **CUARTO:** El señor **CUELLAR PERDOMO** acepta el pago de la obligación, deuda de su progenitora, por ser él la persona que iniciara el proceso de Sucesión de su difunto padre y la obligación se cancelara del dinero que le corresponde a la señora **PERDOMO SANTANILLA** como conyugue supérstite. - **QUINTO:** El señor **FRANCISCO JAVIER OSORIO DUQUE**, **ENTREGARÁ** los títulos valores firmados por la señora **PERDOMO SANTANILLA** como garantía de los préstamos personales hechos por el señor **OSORIO DUQUE**, manifestando este, que el único título valor que quedará en su poder como garantía de pago, será la Letra de Cambio que suscribirá el señor **CUELLAR PERDOMO**. Quedando muy claro entre las partes que la Letra de Cambio que suscribe el señor **CUELLAR PERDOMO** será el único título valor exigible para pago, so pena de acciones legales por uso indebido de cualquier otro título valor. - **SEXTO:** El título valor – Letra de Cambio, será única y

Of. Calle 174A No. 48 - 29 • Villa del Prado Bogotá • Telefax: 322 6983
Cels.: 312 326 0818 - 316 454 3871 • E-mail: asesoriasylicencias@gmail.com

exclusivamente exigible cuando se haga efectiva la venta real del bien inmueble que será objeto de la Sucesión, y esta obligación no será susceptible de NINGÚN pago adicional por que se pueda presentar retardo en la venta del bien inmueble. - **SEPTIMO:** Como en el título valor - Letra de Cambio, se le está reconociendo al señor OSORIO DUQUE, el SANEAMIENTO de la venta del bien inmueble que le hiciera la señora PERDOMO SANTANILLA y que está identificado con MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20481571 y este se encuentra siendo objeto de trámites judiciales por RESTITUCIÓN y PERJUICIOS; el señor FRANCISCO JAVIER OSORIO DUQUE, RENUNCIA al recibo de dichos perjuicios a su favor, concediéndole plena AUTORIZACIÓN para ese resarcimiento a la señora PERDOMO SANTANILLA y al señor CUELLAR PERDOMO, comprometiéndose a la respectiva firma de documentos que en su momento se requieran para perseguir dichos perjuicios. - **OCTAVO:** El presente documento lo suscriben las partes para dar un corte total y definitivo de las obligaciones pendientes entre la señora PERDOMO SANTANILLA Y el señor OSORIO DUQUE, tal y como se ha estipulado en las clausulas anteriores. - **NOVENO:** A la firma del presente Acuerdo y ENTREGA de los títulos valores que tiene en su poder el señor FRANCISCO JAVIER OSORIO DUQUE, se procederá al recibo de la Letra de Cambio suscrita por el señor JHON FABER CUELLAR PERDOMO, por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 65.000.000), dejando el título valor con fecha ABIERTA, ya que el pago de la misma se hará como se estipulo en la CLAUSULA SEXTA del presente Acuerdo y los intereses en CERO, ya que este título no generara ningún tipo de intereses, tal y como lo han pactado las partes. En señal de ACEPTACIÓN, firman las partes a satisfacción, en dos (2) copias originales, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil dieciocho (22/3/2018).

Las partes,


ADVENIS PERDOMO SANTANILLA.
C.C. # 29.284.964 de Bogotá.



Juan Cuellar P



JHON FABER CUELLAR PERDOMO.
C.C. # 1.019.124.803 de Bogotá.



FRANCISCO JAVIER OSORIO DUQUE.
C.C. # 79.468.033 de Bogotá.

Of. Calle 174A No. 48 - 29 • Villa del Prado Bogotá • Telefax: 322 6983
Cels.: 312 326 0818 - 316 454 3871 • E-mail: asesoriasylicencias@gmail.com

Escaneado con Cam



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
 Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
 Edificio Hernando Morales Molina

77

17.4 DIC. 2021

Bogotá D.C., _____

Ref: 11001400305220190097600

Al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, vista a folios 52 a 58, por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE (1 de 2)

[Handwritten Signature]
DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
 Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaria Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____ fijado hoy _____ a las 8:00 A.M	
RAFAEL CARRILLO HINOJOSA Secretario	

124

15 DEC 2021

[Handwritten Signature]